Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-91790590-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 36.896-A JUAN MARIO ESPAÑON SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"JUAN MARIO ESPAÑON S.A. C/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, expediente n° **36.896-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 29/35 se presenta la firma JUAN MARIO ESPAÑON S.A. e interpone recurso de apelación contra las resoluciones nros. 58/15, 59/15, 60/15 y 61/15, todas ellas dictadas por la Dirección de Fiscalización de Importación de la Dirección General de Aduanas, en cuanto rechazan los procedimientos de impugnación, confirmando los cargos FI 5, 2, 3 4, todos del año 2015, respectivamente, formulados en concepto de diferencias de la aplicación de medidas antidumping dispuestas por la Resolución MEFP N° 407/14. Sostiene que en los meses de julio y septiembre de 2014 oficializó 4 despachos de importación de mercadería clasificada por las PA NCM 8714.10.00 y 8714.92.00, de origen Taipei Chino y de la República de China. Manifiesta que, posteriormente, el 18/7/14, se dictó la Resolución MEFP N° 407/14, que impuso derechos antidumping a la mercadería comprendida en dichas posiciones arancelarias. Alega que dicha resolución es violatoria de la jerarquía de las normas, atento a resultar contraria al art. 2 del Código Civil respecto a su entrada de vigencia, siendo por ende inaplicable su art. 6° que prevé su entrada en vigencia desde el día de su firma. Manifiesta que el propio art. 7 de la Resolución señala que su publicación en el BO se tendrá como notificación suficiente, por lo que el acto no resulta eficaz hasta no haberse dado a conocer. Afirma que la norma en cuestión no se encontraba vigente al momento de la oficialización de los despachos de importación, por lo que su aplicación no resulta procedente, ello por el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el Código Civil. Haciendo referencia al Artículo X del GATT, señala que la pretensión de aplicar la Resolución de forma retroactiva a un momento anterior al de su publicación es contrario a lo allí dispuesto. Arguye que no se fijaron derechos provisionales ni se exigió garantía alguna, lo que constituye un requisito para la posibilidad de la aplicación retroactiva de derechos antidumping. Refiere asimismo al principio de reserva de la ley, sosteniendo que sus lineamientos estrictos también vedan la retroactividad tributaria. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Hace reserva del caso federal y solicita se revoquen los cargos formulados, con costas.

II.- Que a fs. 50, este Tribunal, se declara incompetente en razón del monto, respecto del recurso de apelación interpuesto

en autos contra las resoluciones Nros. 59/15, 60/15 y 61/15, ordenándose la escisión por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, de las partes pertinentes a los efectos de su remisión a la Excma. Cámara de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal, lo que resulta cumplido el 29/3/17, conforme constancia de fs. 66. Por ende, el presente recurso de apelación continuó solamente en relación a la resolución nro. 58/15 8DI FIIM).

III.- A fs. 71/75 se presenta el Fisco y contesta el traslado conferido del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 58/15. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente. Refiere al concepto de dumping y sostiene que en función del sistema previsto por los Acuerdos Internacionales, los operadores de comercio exterior tienen pleno conocimiento de las investigaciones de dumping desde el inicio de las mismas, así como la posibilidad de la aplicación retroactiva de las medidas antidumping que en definitiva puedan fijarse, conforme lo establecido en el art. 10 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VI del GATT. Agrega que la resolución en trato se dictó en uso de las facultades conferidas por la ley de ministerios y el decreto n° 1393/08. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que a fs. 76 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 80 se elevan los autos a esta Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

V.- Que, en lo que aquí corresponde, de la compulsa del expediente administrativo SIGEA N° 12123-99-2014/9 surge que se inicia con la solicitud efectuada al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros para que informe las destinaciones que se hubiesen oficializado entre el 18/7/2014 y 24/9/2014 de origen China y Taiwan. A fs. 3 obra listado de destinaciones. A fs. 7/11 luce copia de la Resolución 407/14. A fs. 12/13 se agrega copia de la destinación 14017ZFE1000918J aquí involucrada. A fs. 14/16 se practica liquidación de las diferencias por aplicación de los derechos antidumping. A fs. 17 luce el cargo FI 5/15 notificado a la firma JUAN MARIO ESPAÑON SA el 3/3/15, conforme surge de fs. 23 ref. A fs. 23/27 la firma importadora impugna dicho cargo. A fs. 39 la Jefatura de la División Automotores y Partes ratifica el cargo formulado. A fs. 45/48 se emite el dictamen nro 51/15. A fs. 49/53 se dicta la resolución N° 58/15 de fecha 15/12/15, notificada a la firma JUAN MARIO ESPAÑON SA el 17/2/16, aquí apelada.

VI.- Que corresponde determinar si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada, en cuanto confirma la diferencia tributaria exigida mediante los cargo nro. 5/2015, formulado por el servicio aduanero en concepto de derechos antidumping establecidos por la Resolución MEyFP nº 407/2014 en relación al DI nro. 14017ZFE1000918J.

Que mediante el mencionado D.I. registrado ante la Aduana de Córdoba el día 1/09/2014, la importadora JUAN MARIO ESPAÑON S.A., documentó la destinación, en dos ítem, de egreso de zona franca para consumo en el territorio, de mercadería consistente en “rayos con niples para bicicletas y motocicletas”, clasificada en la PA nº 8714.92.00, de origen China y procedente de la Zona Franca de Córdoba (ver fs. 12/13 de los anteced. adm.).

Que a efectos de esclarecer los hechos traídos a conocimiento, conviene reseñar que, al tiempo de registro de la operación mencionada, se encontraba en curso un nuevo examen de la medida antidumping que había sido fijada por la Resolución MEyP n° 14/08. En efecto, en el año 2012 la firma Chiuchich SAICyF, solicitó mediante expediente S01:0397998/12 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un nuevo examen de la medida antidumping que había sido dispuesta por la resolución n° 14/08 con anterioridad, resolviéndose el 18/01/13 mediante la Resolución N° 10 de la entonces Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aperturar el examen de la medida antidumping fijada por la Resolución MEYP n° 14/08.

Cabe señalar que por dicha Resolución se fijó –a partir del 18/01/2008 y por cinco años- la aplicación de un derecho antidumping a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.90.

Que, efectuados los pasos de rigor y luego de confeccionado el informe de la determinación final del daño, elevada la

recomendación de la medida antidumping definitiva a adoptar, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dictó la Resolución nº 407/14, disponiendo el cierre de la investigación por expiración de plazo de la medida dispuesta mediante la Resolución nro. 14/08 -EX Ministerio de Economía y Producción, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de TAIPEI CHINO y de la República Popular de China, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM 8714.10.00 y 8714.92.00.

Por otra parte, por el art. 2 de la norma mencionada se dispuso *"Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de TAIPEI CHINO y de la República Popular de China, una medida antidumping bajo la forma de un derecho advalorem calculado sobre el valor FOB declarado de acuerdo a lo detallado en el Anexo…que forma parte integrante de la presente resolución"*.

Cabe mencionar que las PA NCM incluidas en la medida dispuesta en el art. 2° recién mencionado son las 8714.10.00 y 8714.92.00.

Es decir, atento a que vencía el plazo de cinco años de aplicación de derechos antidumping para las PA referidas de origen TAIPEI CHINO y de la República Popular de China, que habían sido fijados por la Resolución nro. 14/08 -EX Ministerio de Economía y Producción-, ante el pedido de que se efectúe un nuevo examen para mantener su aplicación, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, luego de realizarse la investigación de rigor, dictó la Resolución nº 407/14, por la cual resolvió fijar nuevamente la aplicación de derechos antidumping sobre dicha mercadería, en los márgenes allí dispuestos.

Por su parte, la Resolución n° 407/14 también estableció su plazo de vigencia, en su artículo 6° al sostener que "la presente medida comenzará a regir desde el día de su firma por el término de cinco (5) años", habiéndose firmado el 18/7/14. Su artículo 7° establece que "La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente". Se señala que la Resolución N° 407/14 se publicó en el Boletín Oficial el 24/9/14.

Que, como consecuencia de ello, la DGA formuló los respectivos cargos por diferencia de tributos (por aplicación del derecho antidumping), respecto de aquellas operaciones registradas desde el 18/7/14 hasta el 24/9/14, entre las que se encuentra la aquí en cuestión, al haberse oficializado el 1/9/14. Ello invocando la Resolución MEyFP n° 407/14 que fijó nuevamente la aplicación de derechos antidumping definitivos por el plazo de cinco años.

VII.- Que, la recurrente, se agravia de que la Resolución MEyFP n° 407/14 es violatoria de la jerarquía de las normas, atento a resultar contraria al art. 2 del Código Civil respecto a su entrada de vigencia, siendo por ende inaplicable su art. 6° que prevé que comenzará a regir desde el día de su firma. También se agravia de su aplicación retroactiva, al sostener que no se encontraba vigente al momento de la oficialización del despacho de importación en cuestión, por lo que se aplicación no resulta procedente, conforme lo dispuesto por el Código Civil.

Concretamente, cuestiona su aplicación retroactiva alegando, entre otras cosas, que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su eficacia, viola lo dispuesto en el art. 3 del anterior Código Civil y afecta derechos amparados por nuestra Constitución Nacional, como el derecho de propiedad, de legalidad y reserva.

VIII.- Que, en virtud de lo expuesto, la cuestión traída a conocimiento –en definitiva- radica en determinar si la aplicación retroactiva de la Resolución MEyFP n° 407/14 resulta ajustada a derecho y, en consecuencia, la procedencia del reclamo aduanero en concepto de derechos antidumping.

Que las normas jurídicas rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. En consecuencia, tienen un ámbito temporal de aplicación cuya vigencia puede operar a partir del día en que ellas determinen -en caso de que lo hagan-, no teniendo las mismas efecto retroactivo, salvo disposición en contrario (conf. arts. 5 y 7 del Cód. Civ. y Com., arts. 2 y 3 del anterior Cód. Civ.).

Que, de conformidad con lo expuesto, el principio general es que rigen para el futuro, no pudiendo ser aplicadas retroactivamente -sean o no de orden público- sino por excepción a ese principio. Sin embargo, se acepta (en

determinados casos) su vigencia retroactiva, siempre que esa retroactividad esté contemplada en su texto y no afecte garantías constitucionales.

Que tal como se mencionara ut-supra, según el art. 6º de la Resolución en cuestión *"la presente medida comenzará a regir desde el día de su firma por el término de cinco (5) años"*, esto es, el día 18/7/14, siendo publicada en el Boletín Oficial con fecha 24/9/14, mientras que el despacho del caso fue oficializado el día 1/9/14.

Que corresponde destacar que a la fecha en que se aperturó el nuevo examen del presunto dumping sobre la mercadería aquí involucrada, se encontraba vigente la ley 24.176 (B.O. 30/10/92), que aprobó, en su Anexo I, Parte 1, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (del 12/04/79) por lo cual el inicio de la investigación, así como la determinación de la procedencia o no del establecimiento de medidas provisionales de defensa de la competencia, para evitar el efecto dañoso del dumping, debió ajustarse a las pautas allí establecidas, cuestión que no incumbe a este Tribunal, en cuanto fue objeto de investigación por parte de la autoridad competente al efecto.

Que, considerando la fecha de registro de la operación aquí involucrada, la cuestión queda regida por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (G.A.T.T.) de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), vigente al momento referido, de acuerdo a lo normado por los arts. 637, inc. b), y 639 del C.A.

Que, contrariamente a lo que sostiene la actora, la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encuentra expresamente autorizada por el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Ley 24.176), resultando relevante, entre otras cosas, la existencia de un daño y el hecho de que el importador supiera o debiera saber del daño que causaría el dumping practicado por el exportador.

Que, ello así, no se advierte que la aplicación retroactiva de la Resolución por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional vulnere derechos adquiridos por la actora y, en especial, no se advierte violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, como así tampoco al principio de legalidad, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de las operaciones documentadas, la existencia de la investigación por dumping en curso -y sus posibles consecuencias-, ya que por medio de la Resolución nº 10/13 de la entonces Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se declaró procedente la apertura de examen de la medida antidumping fijada por la Resolución N° 14/08 del ex –Ministerio de Economía y Producción la investigación, siendo aquella publicada en el Boletín Oficial con fecha 21/01/13. Nótese que la destinación en trato se oficializó el 1/9/14.

Que, sentado lo que antecede, no cabe sino concluir que corresponde en el caso el pago de un derecho antidumping, y por ende, corresponde confirmar la resolución apelada en dicho sentido.

IX.- Cabe señalar que en igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos "Nidera S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo" (Expte Nº 47.253/16), de fecha 23/3/2017.

X.- Que, por su parte, corresponde reliquidar el importe del cargo FI 5/15 en atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de

“obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *“(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.*

Que, ello así, resulta evidente que, en estas instancias, la DGA carece de facultades para percibir el importe exigido en concepto de IVA Adicional y adelanto de impuesto a las ganancias.

En consecuencia, se reliquida el importe debido en concepto de tributos conforme al siguiente detalle:

ITEM 1

Valor en aduana…….....u$s 695,27

Derechos 111%..... u$s 771,75

Tasa de estadística 0,5% ..... u$s 3,48

BASE IVA……..u$s 1470,5

IVA 21%.....u$s 308,80

Total tributos ….....u$s1.084,03

Menos lo abonado (u$s 495,41)…….**u$s 588,62**

ITEM 2

Valor en aduana…….....u$s 382,70

Derechos 111%..... u$s 424,80

Tasa de estadística 0,5% ..... u$s 1,91

BASE IVA……..u$s 809.41

IVA 21%.....u$s 169,98

Total tributos ….....u$s 596,69

Menos lo abonado (u$s 495,41)…….**u$s 324**

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS U$S 912,62

Que, en consecuencia, el importe adeudado en autos por la recurrente en concepto de diferencia de tributos por aplicación del derecho antidumping previsto en la Resolución MEyFP n° 407/14, asciende a la suma de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 912,62), el que deberá ser convertido a pesos al tipo de cambio anterior al del efectivo pago, ello con más los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, esto es desde el 18/3/15.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución nº 58/15 (DI FIIM), dictada en el expediente SIGEA 12123-99-2014/9 y, en consecuencia, también parcialmente el cargo n° FI 5/2015, declarando que su importe asciende a la suma de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 912,62), el que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio anterior al del efectivo pago, ello con más los intereses correspondientes devengados desde 18/3/15, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias (u$s 592,77), con costas al Fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución nº 58/15 (DI FIIM), dictada en el expediente SIGEA 12123-99-2014/9 y, en consecuencia, también parcialmente el cargo n° FI 5/2015, declarando que su importe asciende a la suma de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 912,62), el que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio anterior al del efectivo pago, ello con más los intereses correspondientes devengados desde 18/3/15, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias (u$s 592,77), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.04 15:44:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 08:46:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 12:30:59 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 12:31:00 -03:00